

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

AUTO SUSTANCIACION No. 542

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2014-00576-00

Demandante: Olga Janeth Herrera Torres ¹.

Demandado: Nación –Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación Departamental ².

Asunto: Previo a resolver desistimiento de las pretensiones.

Previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el Dr. Alessandro Saavedra Rincón a través de memorial radicado ³ante este Despacho el día 29 de julio de 2021, se requiere al apoderado para que en el término de tres días presente poder de sustitución con la facultad para desistir o en su defecto, que la sustitución sea presentada por el apoderado principal.

Lo anterior de conformidad con el artículo 314 del CGP⁴, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible. (*subrayado nuestro*)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. – Requerir al apoderado de la parte demandante allegar el poder de sustitución en debida forma en termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 28 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

¹ jotapolancoalberto@hotmail.com jotapolancoalberto@gmail.com

² mdcasas@cundinamarca.gov.co notificaciones@cundinamarca.gov.co

³ Pdf 21 y 22 del expediente digital

⁴ **ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (..)

CRP

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eacaa76faf1de1e55a06a826bb31bc36344571c115f0023f5f8181db025d766

Documento generado en 27/09/2021 03:58:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación N°646

Radicación: 1100133335017201600217 00
Demandante: Jaime Humberto Redondo Gómez¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E- Hospital Meissen II
Nivel E.S.E²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase
CONFIRMA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el Veinte (20) de abril de 2021 (Archivo digital N. 4 Fol.43), que **Modificó el numeral 3 de la sentencia** proferida por este Despacho el seis (06) de mayo de 2019 y **confirmó** en lo demás la sentencia, mediante la cual accedió a las pretensiones. (Fl.69-70)

Ejecutoriado este auto, expídanse las copias solicitadas por el apoderado del demandante (Archivo digital N. 05) y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 28 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Recepciongarzonbautista@gmail.com; jaimehr@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; atencionusuario@hospitalmeissen.gov.co;
jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61ea4b88d52d5c5f10616ec3f55e6bf7b5ff18da19f1c7f80b4b9928df7ede8**
Documento generado en 27/09/2021 03:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.626

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00006-00
Demandante: Magda Ruth Mora Cañas¹
Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría de Gobierno²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase contrato realidad

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia calendada el 26 de mayo de 2020 (fls.203 y ss expediente digital archivo No. 1), que confirmó la providencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2018, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 28 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

¹ Notificación demandante: magdaruth@hotmail.com y edwinagredo@gmail.com y arnulfog07@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co y notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e446c076a3e7cd6ef16332d0343beca41d3f691e16d85c1ff88feab335f22

Documento generado en 27/09/2021 03:58:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.633

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00038-00
Demandante: Jaime Leonel Rey Alba¹
Demandado: Bogotá D.C.- Concejo de Bogotá ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 27 de agosto de 2021 (fls.1-21 expediente digital archivo No.02), que confirma y, modifica el numeral segundo la providencia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2020, a través de la cual accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 28 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

¹ Notificación demandante: luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com

² Notificaciones demandado: atencionalciudadano@concejobogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211eacadc034377d9abef10ae36acf7cec5ae73bb3c4788beb0da84f727afa7b

Documento generado en 27/09/2021 03:58:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 654

Radicado: 110013335-017-2017-00417-00

Demandante: Ligia Jiménez Buriticá¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Asunto: Decreta prueba de oficio³

Que, mediante auto del 8 de junio de 2021, se ordenó decretar y tener como pruebas los documentos aportados por las partes y las que de oficio haya recaudado el despacho, así mismo se ordenó correr traslado por el término de 10 días para formular alegatos de conclusión con el fin de proferir sentencia de fondo.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que, oídas las alegaciones, el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para establecer puntos oscuros o difusos de la contienda, procede este Despacho a decretar las siguientes pruebas de oficio:

Requerir al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,⁴ para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso de la referencia, el expediente administrativo del causante señor JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.528.055 expedida en Santa Marta, quien se desempeñó en el cargo de Analista de Investigaciones Económicas en la Empresa Puertos de Colombia liquidada, desde el año 8 de mayo de 1980 al 27 de marzo de 1989, y de igual manera se requiere que **informe y explique** al despacho el periodo de tiempo señalado por el Ministerio como como periodo de interrupción en la certificación de periodos de vinculación para pensiones y bonos pensionales expedida el 25 de enero de 2017 ⁵ **y a qué situación obedeció la interrupción en dicho periodo de tiempo.**

De otra parte explicar sin en dicha certificación se tuvo o no en cuenta la conciliación judicial⁶ celebrada en el juzgado 13 laboral del Bogotá en donde se reintegra al demandante para el periodo comprendido entre el 23 de abril de 1985 y 17 de junio de 1987 para efectos pensionales y en caso tal de no tenerse en cuenta dicho periodo explicar porque no se tuvo en cuenta. Lo anterior en razón a que la certificación de tiempo de servicios expedida por el Ministerio no aclara tal situación.

A través del profesional encargado del proceso oficiase al Ministerio con el fin de que sean allegadas al expediente de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 28 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

¹ mmejia57@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vencesalamancabogados@gmail.com

³ notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

⁵ Archivo digital PDF 03ECM 12528055 ExpedienteDigital 2017-417. f 13

⁶ vista a folio 25 del documento No. 1 del expediente digital

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b45504f40e16063ca89645169224fae9848bf05680d93dfd098be8afe125cc**
Documento generado en 27/09/2021 03:58:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No.: 630

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00156-00

DEMANDANTE: Yeimy Carolina González García¹

DEMANDADO: Hospital San Cristóbal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²

Asunto: Traslado para alegar

Se INCORPORAN a la actuación y se TIENEN COMO PRUEBAS los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico recibido por el despacho el día 25 de mayo de 2021 que contiene el acceso directo a 17 carpetas y 4 documentos en pdf, las pruebas obran en el pdf 25 del expediente digital. Tales documentos se les dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

Como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar y con las que obran en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, se ordena correr el termino para que las partes presenten por escrito sus ALEGATOS conclusivos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 28 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

¹ notificacionjudicial.ap@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07693daef79f192589780f9bbcc41b7addce334baf8ca2dadbf34e19e442b2a**
Documento generado en 27/09/2021 03:58:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno 2021
Sustanciación No.

Auto de

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00182-00
Demandante: María Dignore Barrios Olaya ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 23 de octubre de 2020 (fls.154 y ss expediente digital archivo No. 1), que confirmó la providencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019, a través de la negó las pretensiones de la demanda, respecto a la reliquidación pensional solicitada.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 28 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificación demandante: Colombiapensiones1@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f82e2e83442668e712447965d05e4f53e5707afcb2389f46813e9beb6695a1**

Documento generado en 27/09/2021 03:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.628

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00241-00
Demandante: Brisa Eudofila Ladino Mora¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 09 de octubre de 2020 (fls.1-29 expediente digital archivo No. 3), que modificó y revocó la providencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 28 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

¹ Notificación demandante: Colombiapensiones1@hotmail.com y abogado27.colpen@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9974b9eba13849c36d7a1bc0e229dae4f6a4e4ad143578100a9969eb4b3dd4a8

Documento generado en 27/09/2021 03:58:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.629

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00284-00
Demandante: Hugo Humberto Castañeda Tejada¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase sanción mora.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 07 de febrero de 2020 (fls.1-18 expediente digital archivo No. 3), que revocó parcialmente la providencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 28 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

¹ Notificación demandante: colpen.cesantias@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3355e0deefedfe1a4f91f42458fae578fe165d961bf146b0ac233221267d4aef**
Documento generado en 27/09/2021 03:58:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.637

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00349-00
Demandante: Aldemar Roa Cárdenas¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia calendada el 05 de noviembre de 2020 (fls.1-20 expediente digital archivo No. 2), que confirmo en cuanto negó las pretensiones de reliquidación de la pensión, la providencia proferida por este Despacho el 23 de octubre de 2019, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 28 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

¹ Notificación demandante: colombiapensiones1@gmail.com y abogado27.colpen@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63bf8939ccbb3fa7fdb300057295e38c691a59fbf0814672f13ab1519c348c**
Documento generado en 27/09/2021 03:58:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de septiembre del 2021.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00033-00

Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo.¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. ²

Asunto: Cierra incidente.

Auto Interlocutorio No. 355

ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio No. 234 del 17 de agosto de 2021, se dispuso aperturar el presente incidente de desacato contra Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, representada por el Gerente CLAUDIA ARDILA TORRES, por incumplimiento al auto de fecha 3 de marzo de 2021, que ordenó requerir por segunda vez a la entidad demandada para que, a través de su apoderado, allegará al despacho los siguientes documentos:

- Copia de las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación con el Hospital San Blas E.S.E. entre el 10 de septiembre del 2013 y el 31 de diciembre del 2017.
- Copia de las cotizaciones hechas al régimen de seguridad social faltantes. En caso de no tenerlos en su poder deberá así certificarlo al Despacho

Mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el 2 de septiembre de 2021, la demandada manifestó que aportaría el expediente administrativo del señor HECTOR JULIO PATARROYO PERDOMO con las evidencias encontradas en la Oficina de Contratación referente al complemento de la respuesta al requerimiento de remitir las cotizaciones hechas al régimen de Seguridad Social del demandante.

Informa que la intención de la entidad no se enfoca en incumplir las órdenes impartidas, sino que se han presentado inconvenientes de tipo administrativo que dejo a la oficina Jurídica con muy poco personal de abogados para cumplir la alta demanda que se tiene en la entidad alrededor de los 512 procesos asumidos por dos abogados.

Indica que por la pandemia del COVID 19 también se ha tenido una congestión mayor de carga laboral y disminución de personal por situaciones de salud lo que genero retrasó en las respuestas a los requerimientos pendientes. Para efectos probatorios allegó con su escrito certificación de los contratos del demandante pdf 39, contratos,³ y pagos de seguridad social ⁴;

La demandada presenta copia de los aportes al sistema de seguridad social; frente a las copias de las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación con el Hospital San Blas E.S.E. señala que los turnos coordinados con los contratistas eran presentados a través de planillas ante la Secretaria Distrital de Salud ya que conformaban la relación de cumplimiento a las cláusulas de los convenios administrativos entre el Fondo Financiero Distrital y cada uno de los antiguos hospitales como lo es el caso del hospital San Blas ESE convenios por los cuales es necesario suscribir contratos de prestación de servicios con personal profesional en el caso médico general para realizar las actividades pertinentes por lo que deben reposar en el archivo de la Secretaria Distrital de Salud de manera digital o física en 2 folios que obran en el pdf 44 del expediente digital.

¹ repciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co katherinmartinezr@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

³ Pdf 40 del expediente digital

⁴ Pdf 41 del expediente digital

Encuentra el Despacho que la demandada, dio cumplimiento a la orden dada en la audiencia inicial de fecha 14 de agosto de 2020, reiterada mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021, en el marco de sus competencias, razón por la que se ordena cerrar el incidente de desacato

Lo anterior, permite concluir que Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo que hace innecesaria la continuación del presente trámite incidental, disponiendo su cierre no sin antes requerir a la Secretaria Distrital de Salud el acopio de tales documentos dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto. **Para ello la demandada deberá especificar el número de los convenios administrativos suscritos entre Fondo Financiero Distrital y el Hospital San Blas E.S.E.** En caso de que la Secretaria Distrital de Salud no cuente con la información, deberá así certificarlo al Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Solicitar a la secretaria de secretaria Distrital de Salud dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión el acopio de los cuadros de turnos en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación con el Hospital San Blas E.S.E. esto es, entre el 10 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017. En caso de que la Secretaria Distrital de Salud no cuente con la información, deberá así certificarlo al Despacho

Para ello la demandada deberá especificar en el ejecutoria de este auto el número de los convenios administrativos suscritos entre Fondo Financiero Distrital y el Hospital San Blas E.S.E.,

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA en calidad de apoderada de la parte demandada en los términos del poder que aporta.

QUINTO : Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 28 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e7b53022adf3aa58d00111ea9c26f3ef5d5aed3e1383227a2d5ddf597e3aa5**
Documento generado en 27/09/2021 03:58:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.631

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00134-00
Demandante: German Eduardo Gantiva Garzón¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 11 de agosto de 2021 (fls.1-22 expediente digital archivo No. 37) que confirma parcialmente la decisión adoptada por el despacho el 16 de octubre de 2020 sobre reliquidación pensional y revocando la orden de suspender el descuento sobre salud y devolver los dineros recaudados por dicho descuento.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 27 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

¹ Notificación demandante: colombiapensiones1@gmail.com y abogado27.colpen@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3912a0df139090b0ce87bcae064d22d9c017a6933e81ec83ca9bb9754ad7e23e

Documento generado en 27/09/2021 03:58:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.6

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00288-00
Demandante: Sandra Milena Caraballos Sandoval ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia calendada el 24 de junio de 2021 (fls.1-17 expediente digital archivo No. 34), que confirmo parcialmente la decisión proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2020 respecto a la sanción moratoria y revoca el numeral 4 para disponer el ajuste de las sumas desde el día siguiente a la fecha en que ceso la mora hasta la ejecutoria de la sentencia conforme con el artículo 187 del CPACA

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 27 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

¹ Notificación demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y mapachon@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0977f9b901f6ba8a1a058c3747c30b6c90746ec1a0cd671dc79b6f9b3ca66b78

Documento generado en 27/09/2021 03:57:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 405

Expediente: 110013335-017-2020-00036-00

Demandante: Andrea Bibiana Velandia Bermúdez¹

Demandado: Distrito Capital- Secretaría de Integración Social²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com a.p.asesores@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co mocampop@sdis.gov.co Cel: 3207436470

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a la demandante, la demandada DISTRITO CAPITAL– SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 11 de febrero de 2022 a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.266.511 de Neiva y tarjeta profesional No. 263.300 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-2020-00036-00 de conformidad y para los efectos del memorial visible en el Archivo PDF 04. Acuerdo-PODER 017-2020-00036.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el septiembre de a de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dc87b3b38b6eb1e1222dd8a0aa7ff6675a4450a4e67633aec73dc76272542b**

Documento generado en 27/09/2021 03:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Interlocutorio No.364

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00189-00.

Demandante: Martha Cecilia de Jesús López Gómez ¹

Demandado: Nación -Ministerio De Educación – Fomag²

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá profirió sentencia a pesar de que conocía el error de doble radicación que ya había manifestado a los dos juzgados y la solicitud de acumulación de los procesos.

El artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: andrusanchez14@yahoo.es y danielhernandez_juridico@hotmail.com danfenixr@hotmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

³ “**ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..).”

DRBM Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el septiembre de a de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dbd1d7fe344a44f98e84298965dfa9251752445d244e1d9f33fc6fcb814acc3

Documento generado en 27/09/2021 03:57:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 27 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio: 348

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral Radicado:1100133350172020-00226 00

Demandante: Bethy Alexandra Bermúdez Cañón¹

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación²

Modifica Auto que declara impedimento y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Mediante Auto del 28 de agosto de 2020, este Despacho Judicial, manifestó su impedimento para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P. por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se aplicó al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y se dispuso remitir **el proceso** a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que procediera al sorteo de conjuez, quien debería conocer del asunto.

Teniendo en cuenta que a la fecha la secretaria del despacho no ha cumplido la orden dada modificará la anterior decisión para efectos de remitir el proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá** por tener interés directo en las resultas del proceso en mi condición de juez de circuito al devengar mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, sin carácter salarial de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad se me aplica, lo anterior atendiendo el Acuerdo 11738 de 2021 y el Acuerdo CSJBTA21-44

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Modificar el numeral segundo del **Auto del 28 de agosto de 2020**, que ordenaba remitir la actuación a la secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que procediera al sorteo del conjuez.
2. En consecuencia declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso y enviar el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que lo resuelva.

¹ favioflorezrodriguez@hotmail.com;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Así Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 27 de septiembre de a de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe91bdab33e5e2c918dc823fed63a3564ebcbac3640e334be74066f1b398c9d0
Documento generado en 27/09/2021 03:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021

Auto No. 338

Expediente: 110013335017-2020-00359-00
Demandante: Nelson Ferrer Mortigo Segura – Andrea Katherin Mortigo Clavijo – Francisco David Mortigo Clavijo¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación² – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora³

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por Nelson Ferrer Mortigo Segura – Andrea Katherin Mortigo Clavijo – Francisco David Mortigo Clavijo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora; para resolver lo anterior se tomaran en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte accionante solicita suspender provisionalmente las Resoluciones 1788 del 31 de marzo de 2015 y 2899 del 15 de mayo de 2015, emitidas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en su lugar se ordene seguir pagando a partir del mes de agosto de 2019, la pensión de post -mortem 18 años a las siguientes personas Nelson Ferrer Mortigo Segura y a sus menores hijos Andrea Katherin Mortigo Clavijo y Francisco David Mortigo Clavijo, en porcentajes ordenados en la resolución del reconocimiento, hasta que se decida la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho que sobre ella se ha interpuesto.

La demandada. Surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, la demandada guardo silencio.

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional conforme con el escrito “medida cautelar” el actor solicita suspender provisionalmente las Resoluciones 1788 del 31 de marzo de 2015 y 2899 del 15 de mayo de 2015, emitidas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Problema jurídico Corresponde al Despacho determinar si es procedente decretar la suspensión provisional en los términos solicitados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

CONSIDERACIONES

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 señaló:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere

¹ mauriciocelish@hotmail.com nelsonfmortigo@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

En sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con Ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el C.P.A.C.A. reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) *que se invoque a petición de parte*, ii) *que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y*, iii) *si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados*⁴.

Pensión post mórtem dieciocho (18) años del régimen docente.

Para las personas que, como la causante, no lograron concretar su derecho pensional por la circunstancia insuperable de su fallecimiento, el Decreto 224 de 1972 por el cual se dictaron normas especiales relacionadas con el ramo docente, en su artículo 7° previó lo siguiente:

“Artículo 7°.- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte ~~mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años.~~”⁵ (resalta el despacho)

Si bien se ha afirmado en reiteradas ocasiones la inexistencia de un régimen especial en materia pensional para los docentes y la observancia de las reglas contenidas al respecto dentro de la Ley 91 de 1989 que remiten a la aplicación para los docentes nacionales y nacionalizados de las normas generales vigentes antes de su expedición para los pensionados del sector público, debe advertirse que los docentes gozan de especial regulación normativa de algunos derechos prestacionales como la pensión gracia y la pensión que por virtud del Decreto 224 de 1972, se consagró para el cónyuge e hijos menores del docente fallecido, cuando éste último no logró alcanzar el tiempo mínimo de vinculación y cotización al sistema para acceder a la pensión de jubilación o para habilitar una pensión sustitutiva para sus beneficiarios.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 224 de 1972 que contiene el régimen especial que ampara a los beneficiarios de los docentes fallecidos sin cumplir con los requisitos para percibir pensión de jubilación, consagra el derecho a la *pensión post mortem* pero sólo cuando los profesores hubiesen laborado en planteles oficiales durante **un periodo mínimo de 18 años continuos o discontinuos**, caso en el cual se habilita para el cónyuge y los hijos menores, el derecho a una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo desempeñado por el docente al tiempo de su fallecimiento, sin el límite temporal que inicialmente se le dio a dicha prestación, por la derogatoria tácita que surgió al respecto con la expedición de la Ley 33 de 1973⁶.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

⁵ Apartes tachados derogados tácitamente por virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 de la Ley 33 de 1973. Corte Constitucional. Sentencia C-480 de 1998.

⁶ Pues el Decreto 224 de 1972 preveía una limitante para esta pensión por cinco (5) años, limitante temporal que fue eliminado por el art. 1° de la Ley 33 de 1973.

“ARTÍCULO 1°.- Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

PARÁGRAFO 1°.- Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo de Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon. Si concurrieren cónyuges e hijos, la mesada pensional se pagará, el cincuenta por ciento al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales. La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital. **PARÁGRAFO 2°.- A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.”**

En sentencia del 17 de noviembre de 2017 la Subsección B de la Sección Segunda con ponencia del Dr. César Palomino Cortés Bogotá, D.C.,⁷ al respecto señalo lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto en el Decreto 224 de 1972 que contiene el régimen especial que ampara a los beneficiarios de los docentes fallecidos sin cumplir con los requisitos para percibir pensión de jubilación, consagra el derecho a la pensión post mortem pero sólo cuando los profesores hubiesen laborado en planteles oficiales durante un periodo mínimo de 18 años continuos o discontinuos, caso en el cual se habilita para el cónyuge y los hijos menores, el derecho a una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo desempeñado por el docente al tiempo de su fallecimiento, sin el límite temporal que inicialmente se le dio a dicha prestación, por la derogatoria tácita que surgió al respecto con la expedición de la Ley 33 de 1973

Una vez analizado el régimen general y el régimen especial aplicable a los docentes, se observa que aunque la prestaciones que los dos regulan comparten la misma naturaleza, existe una diferencia ostensible en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes contemplada en el Decreto 224 de 1972, régimen especial de docentes, el cual prevé como requisito para acceder a la prestación un tiempo de servicios de 18 años, mientras que la Ley 100 de 1993, contentiva del régimen general, tan sólo exige 50 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la muerte del causante, resultando de esta manera más beneficiosa.

Esta Corporación ha indicado de tiempo atrás la procedencia de la aplicación del régimen general, cuando el régimen especial es menos favorable respecto a los requerimientos contenidos para la mayoría de empleados públicos, esto por cuanto, la razón de ser de un régimen especial es ser más benévolo para sus destinatarios en aras de concebir requisitos más cómodos para el acceso a los derechos que en él se contemplan. NOTA DE RELATORÍA: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 29 de abril de 2010, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad.: 1259-09”

“..respecto al tema el Consejo de Estado ha compartido de tiempo atrás la posición de la Corte Constitucional y en temas de pensión de sobrevivientes de docentes ha preferido la aplicación del régimen general sobre el especial en aras de garantizar la favorabilidad, los derechos a la igualdad y seguridad social de los beneficiarios del maestro fallecido sin el lleno de los requisitos previstos en el régimen especial, así: “En este caso, la aplicación preferente del régimen especial contenido en el artículo 7º del Decreto 224 de 1972 sobre el régimen general de la Ley 100 de 1993 que consagra como principios rectores precisamente la universalidad y la solidaridad, conllevaría a una afectación que no se compadece con los dictados de justicia, ni con los criterios de equidad que deben inspirar al Juez en la interpretación de las normas laborales, las cuales en éste caso se encuentran encaminadas dentro del marco constitucional vigente a mitigar los efectos de la viudez o la orfandad y fundamentalmente al amparo del grupo familiar inmediato del trabajador afiliado fallecido, como se expresó en párrafos precedentes. Ahora, como lo ha señalado esta Sala en casos similares al que se juzga en este proceso, a la excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas a los docentes bajo la misma contingencia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por el Ente demandado, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial. Sobre el establecimiento de regímenes pensionales especiales, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando que no puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector. Si bien, tal pronunciamiento fue hecho a raíz de la mesada pensional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (mesada del mes de junio), los razonamientos que otrora esbozó la Corte resultan perfectamente aplicables al presente caso, en cuanto ellos se refieren a la aplicación de la norma más favorable contenida en el régimen general. Dijo así la Corte en la referida sentencia: (...) Ahora, el mismo artículo 288 de la precitada Ley 100 de 1993 desarrolla e

⁷ Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00295-01(0603-17)

imprime en su contenido la aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad, al prescribir taxativamente lo siguiente: (...) De lo anterior se concluye con toda claridad que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la Legislación para la generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de ésta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula. Admitir lo contrario, sería apartarse del principio de equidad, por cuanto no observa la igualdad y la justicia la existencia de decisiones que nieguen el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a quienes no lograron consolidar 18 años de servicios en una Entidad determinada y que al mismo tiempo subsistan providencias judiciales que concedan dicho beneficio a quienes sólo demuestran cotizaciones por 26 semanas al momento del deceso del causante. Así pues, se harán efectivas las consideraciones anteriormente consignadas al caso que ocupa la atención de la Sala, dejando de lado por razones de equidad las disposiciones del Decreto 224 de 1972, pues sin duda alguna, si se cumplían los requisitos contemplados en el régimen general para acceder a la pensión de sobrevivientes, resulta forzoso concluir, que en aplicación del principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad, los beneficiarios del docente y en el caso particular su hijo, tenía derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993.”⁸

Caso concreto.

Así las cosas, para el caso objeto de estudio obra en el plenario lo siguiente:

- Registro civil de nacimiento de la señora Liliana María Clavijo Álvarez⁹.
- Registro civil de defunción de la señora Liliana María Clavijo Álvarez¹⁰.
- Registro civil de nacimiento de Andrea Katherin Mortigo Clavijo¹¹.
- Registro civil de nacimiento de Francisco David Mortigo Clavijo¹².
- Registro de matrimonio de Nelson Ferrer Mortigo Segura y Liliana María Clavijo Álvarez¹³.
- Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad, cuyo registro corresponde a Francisco David Mortigo Clavijo¹⁴.
- Comprobantes de ingreso por concepto de pago de canon de arrendamiento¹⁵.
- Consulta puntaje del Sisbén de Nelson Ferrer Mortigo Segura, Andrea Katherin Mortigo Clavijo y Francisco David Mortigo Clavijo¹⁶.
- Facturas de servicios públicos¹⁷.
- Informe de seguimiento académico de Francisco David Mortigo Clavijo¹⁸.
- Comprobantes de pago de Andrea Mortigo por valor de \$500.000 a casa shadday cupo universitario agosto 2019¹⁹.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 29 de abril de 2010, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. interno No. 1259-09.

⁹ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 27-28.

¹⁰ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 29-30.

¹¹ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 31-32.

¹² Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 33-34.

¹³ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 35-36.

¹⁴ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). f 37.

¹⁵ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 39-41.

¹⁶ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 45-49.

¹⁷ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 51-52.

¹⁸ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 53-59.

¹⁹ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 61-63.

- Comprobantes de pago de Andrea Mortigo por valor de \$40.000 de odontología²⁰.
- Acta juramentada de William Humberto Mortigo Segura, hermano de Nelson Ferrer Mortigo Segura y tío de Andrea Katherin Mortigo Clavijo y Francisco David Mortigo Clavijo²¹.

De lo anterior se colige que, la señora Liliana María Clavijo Álvarez falleció el día 16 de julio de 2014.²² Según Resolución No. 1788 del 31 de marzo de 2015²³, la docente laboró desde el 23 de mayo de 1996, nombrada por Resolución No. 335 de 23 de abril de 1996 y es retirada del servicio por fallecimiento a partir del 16 de julio de 2014 según Resolución 1532 del 29 de agosto de 2014, para un total de tiempo de servicios de 18 años 1 mes 11 días.

De los anteriores documentos y la Resolución No. 1788 del 31 de marzo de 2015, se estableció que la señora Liliana María Clavijo Álvarez, quien se identificaba con la CC 51.969.261 (Q.E.P.D.), nació el 08 de noviembre de 1969²⁴ y a la fecha del fallecimiento contaba con cuarenta y cuatro (44) años ocho (8) meses y nueve (9) días de edad.

La Resolución No. 1788 del 31 de marzo de 2015²⁵, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. reconoció y ordenó el pago de una pensión post mortem 18 años a la señora Liliana María Clavijo Álvarez, correspondiente a un 75% del promedio del salario devengado al cumplimiento de la fecha del status, efectiva a partir del 17 de julio de 2014 por haber laborado como docente distrital fue sustituida a su cónyuge Nelson Ferrer Mortigo Segura y a sus hijos menores Andrea Katherin Mortigo Clavijo y Francisco David Mortigo Clavijo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 224 de 1972, y por un tiempo máximo de cinco (5) años. Contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2899 del 15 de mayo de 2015²⁶, que confirmó en su integridad el acto impugnado.

En el escrito de medida cautelar²⁷, la parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 1788 del 31 de marzo de 2015 y Resolución No. 2899 del 15 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, artículo 31 del Decreto 2304 de 1989, y artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y, sentencia C-480 de 1998.

Arguye que con la suspensión de la pensión post-mortem 18 años, la familia Mortigo Clavijo ha venido siendo perjudicada por cuanto no han podido sufragar sus necesidades básicas como alimentación, pago de arriendo, estudios, servicios públicos domiciliarios, y otras necesidades básicas que tienen los menores; que si bien es cierto su progenitor les provee lo más urgente para su sostenimiento, no cuenta con un trabajo estable y la pensión recibida era de gran ayuda para la familia.

El Despacho considera que, en el presente caso, se encuentran dados los presupuestos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dan viabilidad al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados por las siguientes razones

1.- La demanda esta razonablemente fundada en derecho. Las pretensiones de la demanda²⁸ se concretan en declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1788 del 31 de marzo de 2015, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció la pensión post-mortem 18 años a la docente Liliana María Clavijo Álvarez y su sustitución a favor de Nelson Ferrer Mortigo Segura y sus menores hijos Andrea Katherin Mortigo Clavijo y Francisco David Mortigo Clavijo, por un término de cinco (5) años para que sea concedida de forma vitalicia.

²⁰ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). f 65.

²¹ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). f 67-68.

²² Archivo digital PDF escrito medida cautelar fl 29

²³ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 13-17.

²⁴ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls.27

²⁵ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 13-17.

²⁶ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 21-25.

²⁷ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 1-9.

²⁸ Archivo digital PDF 01Demanda. fls. 1-13.

Para ello, pide que se ordene a las accionadas reconocer a favor de los actores la pensión post mortem de sobrevivientes que consagra el artículo 7 del Decreto Ley 224 de 1972, cuya liquidación en los términos de la misma disposición se le aplica el 75% de forma vitalicia por haberse derogado el término de cinco (5) años por el artículo 3 de la Ley 71 de 1988 que convirtió la sustitución pensional de 5 años en vitalicia a favor de la cónyuge o compañera y los hijos menores de edad, ordenando dividirla en un 50% para ella y el 50% restante para los hijos.

A criterio del Despacho, lo anterior es fundamento suficiente para considerar la demanda razonablemente fundada en derecho de conformidad con la jurisprudencia indicada que puede vislumbrar una posible titularidad de la prestación exigida; por lo tanto se satisface este primer requisito.

2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Con la solicitud de medida cautelar, se aportaron el registro civil de nacimiento²⁹ y de defunción de la señora Liliana María Clavijo Álvarez³⁰, que dan cuenta que nació el 08 de noviembre de 1969 y falleció el 16 de julio de 2014.

Al tenor del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 33159795 y NUIP A8E 02501479³¹, Andrea Katherin Mortigo Clavijo, identificada con documento número 1.193.230.940, nació el 15 de noviembre de 2001 y es hija de Liliana María Clavijo Álvarez y Nelson Ferrer Mortigo Segura. A la muerte de su progenitora, contaba con 12 años de edad.

Según registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35356797 y NUIP A8E 0254792³², Francisco David Mortigo Clavijo, identificado con documento número 1.000.835.709, nació el 02 de mayo de 2003 y es hijo de Liliana María Clavijo Álvarez y Nelson Ferrer Mortigo Segura. A la muerte de su progenitora, contaba con 11 años de edad.

Pese a que la parte demandante manifiesta que los dos hijos de la causante son menores de edad, el Despacho observa que a la fecha ambos han alcanzado la mayoría de edad, toda vez que Andrea Katherin Mortigo Clavijo nació el 15 de noviembre de 2001 y actualmente tiene 19 años de edad, y Francisco David Mortigo Clavijo nació el 02 de mayo de 2003, tiene 18 años de edad, no obstante no se aporta la certificación de estudios que acreditan su dependencia económica de sus hijos.

De conformidad al registro de matrimonio No. 2356886 de fecha 19 de marzo de 1999 expedido en la Notaría Cincuenta y Siete (57) de Santafé de Bogotá D.C.³³, Nelson Ferrer Mortigo Segura y Liliana María Clavijo Álvarez contrajeron matrimonio el día 19 de marzo de 1999, razón por la que Nelson Ferrer Mortigo Segura ha demostrado la titularidad del derecho en calidad de cónyuge supérstite.

No obstante lo anotado en este proceso judicial no se discute los requisitos de cumplimiento para acceder a la pensión de sobrevivientes, toda vez que la demandada había reconocido la pensión por cumplimiento de requisitos, lo que se discute es el termino durante el cual se deberá conceder la prestación.

3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Se pone de presente la vulneración al derecho alimentario con la suspensión de la pensión post-mortem 18 años, debido a que el demandante no cuenta con un trabajo estable y la pensión recibida era de gran ayuda para la familia.

Adicionalmente, informa que no ha podido sufragar sus necesidades básicas como el pago de arriendo, estudios y servicios públicos domiciliarios; que si bien es cierto como progenitor les provee lo más urgente para su sostenimiento, sus ingresos no resultan suficientes.

²⁹ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 27-28.

³⁰ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 29-30.

³¹ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 31-32.

³² Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 33-34.

³³ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 35-36.

De acuerdo a sus edades, es razonable que los hijos de la causante aun dependan económicamente y estén a cargo del cuidado de su progenitor Nelson Ferrer Mortigo Segura, considerando además que Francisco David Mortigo Clavijo tiene registro de localización y caracterización de persona con discapacidad³⁴. Aunado se tiene que Nelson Ferrer Mortigo Segura, Andrea Katherin Mortigo Clavijo y Francisco David Mortigo Clavijo tienen puntaje del Sisbén III (puntaje 31,4)³⁵ con última fecha de actualización el 25 de octubre de 2019.

Lo anterior proporciona criterio necesario y suficiente para considerar que se han presentado los documentos, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. En efecto, la Carta Política establece en su artículo 42 que, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y le corresponde al Estado y a la sociedad su protección integral, así como que la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*³⁶.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el goce efectivo y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura como una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Entonces, en casos como el que nos atañe radica en el juez el deber de evaluar si, del material probatorio se puede concluir que (i) el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento, (ii) la carencia del reconocimiento de la pensión que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, (iii) el accionante dependía económicamente del causante o pensionado antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión sustituye el ingreso que aportaba el causante al beneficiario.

Por lo anterior, el Despacho considera superado este requisito, toda vez que el cónyuge supérstite es cabeza de familia de sus hijos y la falta de pago de la pensión desde el momento en que dejaron de percibir el ingreso genera un grado de afectación de los derechos fundamentales y necesidades básicas del núcleo familiar, sumado a la ausencia de ingresos fijos para su manutención debido a las dificultades propias de la inestabilidad en el trabajo de su padre.

4.- Que se cumpla una de las siguientes condiciones :a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Se tiene que, en caso de no otorgarse la medida de suspensión provisional de los actos demandados, existe la posibilidad manifiesta de causarse un perjuicio irremediable, pues el trámite y la duración del proceso que se agota por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho no puede dilatar la garantía urgente de los derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna, la alimentación, la educación

³⁴ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). f 37.

³⁵ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 45-49.

³⁶ Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, T-678 de 16 de noviembre de 2017. M.P Carlos Bernal Pulido.

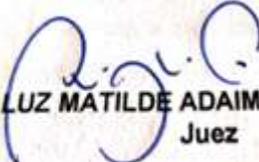
y la seguridad social, entre otros, de un núcleo familiar que no cuenta con los recursos suficientes para su congruo sostenimiento y en el expediente, obran pruebas que pueden vislumbrar una posible titularidad del derecho exigido.

En consecuencia, se satisface este último requisito y se hace necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada hasta tanto se profiera fallo de fondo en el proceso de la referencia.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución No. 1788 del 31 de marzo de 2015 y la Resolución No. 2899 del 15 de mayo de 2015, por las razones expuestas en precedencia, en consecuencia se ordena reconocer a favor de los actores la pensión post mortem de sobrevivientes que consagra el artículo 7 del Decreto Ley 224 de 1972, cuya liquidación en los términos de la misma disposición se le aplica el 75% de forma vitalicia por haberse derogado el término de cinco (5) años por el artículo 3 de la Ley 71 de 1988 conforme con las consideraciones señaladas en la parte considerativa de este proveído a favor del cónyuge y los hijos menores de edad y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por sus estudios si dependen económicamente del causante al momento de su fallecimiento siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es que no tienen ingresos adicionales mientras subsistan las condiciones de invalidez, ordenando dividirla en un 50% para él y el 50% restante para los hijos. En caso de que los hijos mayores de edad no acrediten su condición de estudiantes se ordena a la entidad demandada acrecentar la pensión de sobrevivientes al conyuge.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS MAURICIO CELIS HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.496 de Bogotá y tarjeta profesional No. 150.844 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-**2020-00359**-00 de conformidad y para los efectos del poder conferido.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el septiembre de a de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadf185db4b7e6744d514d77c7e6511c791dc8b1b268544f2b6e5eab85e8728d**
Documento generado en 27/09/2021 03:58:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**